



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Belén de los Andaquíes, Caquetá, cuatro (04) de abril de 2024

ACCIONANTE: JUAN CAMILO GUTIÉRREZ AYA.

ACCIONADA: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES.

RADICACIÓN: 18094-40-89-001-2024-00019-00.

1. ASUNTO

El despacho resuelve la acción de tutela instaurada por el señor JUAN CAMILO GUTIÉRREZ AYA, en contra de la Dirección de Tránsito de Belén de los Andaquíes, Caquetá.

2. HECHOS

Que elevó ante la Dirección de Tránsito de Belén de los Andaquíes derecho de petición electrónicamente el 21 de febrero de 2024 pretendiendo “*copia del historial de traslado del vehículo de placas WAJ593 que según plataforma RUNT está adscrito a dicha dirección de tránsito municipal, se requiere copia del último proceso de traslado.*”, sin que a la fecha se haya dado una respuesta sobre el particular.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 15 de marzo de 2024¹, se asumió el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó la notificación respectiva.

3.1 Respuesta de la accionada.

¹ Ver documento 03 expediente tutela -auto 15/03/2024-



- La Dirección de Tránsito de esta localidad, manifestó² que, pese a no encontrar en su registro la petición referida por el actor, se remitió al correo electrónico del demandante copia de toda la documental original que fue enviada al organismo de Tránsito de Purificación Tolima, como parte del traslado del vehículo.

4. CONSIDERACIONES

Tenemos que este Juzgado es competente para conocer del presente resguardo constitucional al tenor de lo reglado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

Asimismo, nada nuevo apunta el Despacho al recordar que la acción consagrada en el art. 86 de la Carta es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o particular, con la característica de ser supletoria, esto es, que su procedencia radica frente a la inexistencia de otros medios.

A su vez, el derecho presuntamente vulnerado aparece consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 ibídem, que reza: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

² Ver documento 05 cuaderno de tutela.



Y ha sido desarrollado jurisprudencialmente estableciéndose su definición y contenido, así: *“Consiste en formular petición respetuosa y recibir respuesta rápida y de fondo cuando una persona presenta ante una autoridad una solicitud respetuosa, se entiende que lo hace en ejercicio de su derecho fundamental de petición. Razón por la cual, la autoridad debe dar una respuesta oportuna y de fondo al interrogante que le ha sido planteado pues, de lo contrario, vulnerará los derechos del peticionario, sin perjuicio de las consecuencias propias del silencio administrativo negativo.”*

Es decir, que su protección puede ser reclamada a través de este mecanismo como lo determina la Ley. La jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. De modo que, el derecho de petición tiene una doble dimensión: *a) la posibilidad de acudir ante el destinatario y b) el derecho a obtener una respuesta pronta, congruente y de fondo con relación a la cuestión planteada.*

De otra parte, impera precisar que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, establece que, toda petición deberá resolverse dentro de los *“15 días siguientes a su recepción”*.

Problema Jurídico

El tema objeto de debate ante esta instancia, se contrae básicamente a establecer, si efectivamente a la parte actora no se le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición que elevara ante la Dirección de



Tránsito de esta Localidad, o si a contrario sensu, la petición del actor ya fue respondida.

Caso Concreto

De cara a los términos de la demanda de tutela, la Dirección de Tránsito accionada al responder³ la solicitud, manifestó que ya remitió la copia de la documental requerida por la parte actora, la cual fue dada a conocer mediante correo electrónico.

Por eso, al revisar los elementos probatorios, concretamente, la contestación de la Dirección de Tránsito de esta Localidad⁴, se pudo colegir sin lugar a hesitación alguna que, efectivamente el ente de Tránsito demandado ya dio contestación a lo pretendido con el presente trámite de tutela.

Así las cosas, se tiene que, en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud que, la Dirección de Tránsito de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, una vez conoció la acción de tutela dio respuesta a la solicitud del 21 de febrero de 2024, donde proporcionó de manera clara y precisa la información solicitada por el accionante, y en los términos señalados por la jurisprudencia constitucional, respuesta que como se dijo, fue puesta en conocimiento de la accionante, con lo cual se entiende satisfecho el derecho de petición.

³ Ver documento 05 del cuaderno de instancia.

⁴ Ibídem



En consecuencia, al quedar superada la situación de hecho que produjo la violación o amenaza, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico, porque el motivo que generó la acción ya desapareció, por consiguiente, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **DENEGAR** por carencia actual de objeto por hecho superado, la acción de tutela deprecada por el señor Juan Camilo Gutiérrez Aya, en contra de la Dirección de Tránsito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, en consonancia con lo puntualizado en la anterior motivación.

Segundo: **NOTIFICAR** esta decisión, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 al accionante, y demás partes e intervinientes en esta tramitación.

Tercero: **REMITIR** la presente acción constitucional a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso que no fuere impugnada esta decisión dentro del término legal, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JEAN WILMAR MÉNDEZ BUENO⁵
Juez

⁵ T-1 instancia Rad. 2024-00019-00. Firmado de forma autógrafa digitalizado por no contar aun con firma electrónica.